



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	EMILSE SANTOS DE DE CARO Y OTRA
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2014 00492 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las señoras EMILSE SANTOS DE DE CARO y MARLENY SANCHEZ GARCIA como parte convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

2. ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

Fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

- El Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 958 del 11 de junio de 2001 reconoció sustitución pensional a las señoras EMILSE SANTOS DE DE CARO y MARLENY SANCHEZ GARCIA POR EL FALLECIMIENTO DEL Mayor ® TOMAS EUGENIO DE CARO SANTOS.
- Con memorial No. MDN-UGG EXT14-81411 del 10 de julio de 2014 las convocantes radicaron ante la entidad derecho de petición a efectos de obtener la reliquidación, reajuste y pago de la pensión conforme a los porcentajes de incremento del IPC de los años 2001 a 2004, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio No. OFI14-52927-MDNSGDAGPSAPdel 11 de agosto de 2014.

2.2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora MARLENY SANCHEZ GARCIA (fol. 1).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de las convocantes (fol. 9-10)
- Fotocopia de la Resolución No. 958 del 11 de junio de 2001 (fol. 11-13)
- Fotocopia de la petición con radicado No. MDN-UGG EXT14-81411 del 10 de julio de 2014 (fol. 14-16)
- Fotocopia del oficio No. OFI14-52927-MDNSGDAGPSAPdel 11 de agosto de 2014. (fol. 18-19)
- Certificado de la última unidad donde laboró el SV LUIS BOLÍVAR PAREJA ORTIZ (fol. 14)
- Fotocopia de la hoja de servicios del Mayor ® TOMAS EUGENIO DE CARO SANTOS (fol. 20)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Poder otorgado por el Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA con los soportes que acreditan la representación judicial en cabeza de quien lo otorga. (folios 27-35)
- Acta del comité de conciliación fechada 6 de noviembre de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR de forma total lo reclamado por el convocante, reconociendo capital en un 100%, la indexación en un 75%, aplicando prescripción cuatrienal. (folio 43-44)
- Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de prestaciones sociales (folios 39-42)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de noviembre de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 24-26).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación, manifestando que se reconocerá el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, liquidación que se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.
- Acto seguido la Procuraduría 811 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 45), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 47.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativo de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Publico competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 20 del expediente obra constancia de la última unidad de servicios en la que se verifica que el la Fuerza Aérea Colombiana- Comando Aéreo de combate No. 2 guarnición Apiay - Meta fue la última unidad donde laboró el Mayor ® TOMAS EUGENIO DE CARO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 23 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 2965/14**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No, 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa a la Doctora YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el tramite conciliatorio suscitado entre la señora EMILSE SANTOS y otra como convocante y el Ministerio de Defensa Nacional como entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 18 de noviembre de 2014 (folios 24-26).

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante EMILSE SANTOS DE DE CARO y MARLENY SANCHEZ GARCIA a través de su apoderado judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 1 y 52.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 27 del expediente, otorgado por el Director de Asuntos Legales de la entidad, según documentos vistos a folios 28-35, con los cuales se acredita la calidad de quien otorga el poder y la facultad del mismo para designar apoderados que conozcan de las conciliaciones prejudiciales, de igual manera con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 43-44, la propuesta expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se informa que decidió CONCILIAR en forma total lo reclamado por el convocante manifestándose de manera clara los términos del posible acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 39-42, liquidación efectuada por la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro de la cual son sustitutas las señoras EMILSE SANTOS DE DE CARO y MARLENY SANCHEZ GARCIA, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, entre los años 2001 a 2004, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre EMILSE SANTOS DE DE CARO y MARLENY SANCHEZ GARCIA como parte convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, el pasado dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 del 02 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>_____ GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05